



310.28
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0257 --

03 MAR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que CARSUCRE dio inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a través del Auto No. 0657 del 12 de agosto de 2021 contra la Asociación Agropecuaria Campesina de Aguas Negras, identificada con NIT 901.290.938-4, teniendo como fundamento el informe de seguimiento de fecha 27 de junio de 2019, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental donde manifiestan que la Asociación, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 37- II-D-PP-09, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, en el mismo auto se ordenó remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que rindan informe por infracción prevista.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 9 de marzo de 2022, rindiendo informe de visita de fecha 11 de marzo de 2022 y concepto técnico N° 0059 del 16 de marzo de 2022, en el que se denota lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encuentra apagado, tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, el cual utilizan paneles solares para su funcionamiento, la bomba es de 1 hp, cuenta con succión y descarga de 1" en manguera de propileno.*
- *No cuenta con grifo para la toma de muestras, no cuenta con macromedidor de caudal acumulativo, no cuenta con cerramiento perimetral.*
- *El agua es llevada a dos tanques elevados de 1 m3 cada uno.*
- *El agua es usada para uso doméstico de la vivienda, también es utilizada para abrevaderos de 25 gallinas ponedoras y 16 vacas.*
- *La visita fue atendida por la señora Liceth Torres Beltrán, dueña de la finca El Refugio, quien nos informa que el predio nunca se ha llamado parcela las melenas, que la asociación agropecuaria campesina de Aguas Negras se encuentra inactiva por perdidas en la última cosecha, también nos comenta que ella es la representante legal y que la señora MARYORIS MARTINEZ MENDOZA con el correo asocielprogreso2019@gmail.com, relacionadas en la notificación por aviso con radicado 09144 del 10 de noviembre de 2021, no hace parte de la asociación agropecuaria campesina de Aguas Negras y tampoco la conoce.*
- *El correo que debe ser registrado y al cual se deben enviar las notificaciones a la señora Liceth Torres Beltrán, representante legal de la asociación es licetht@hotmail.com.*



310.28
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0257 -

03 MAR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

Que revisada las bases de datos que posee las entidades públicas, en este caso el Registro Único Empresarial- RUES-, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la Asociación afrodescendiente Agropecuaria y Medioambiental del Corregimiento de Aguas Negras de San Onofre, identificada con NIT 901.290.938- 4. que la inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro se encuentra cancelada, que por acta número 7 del 21 de septiembre de 2021 suscrita por la asamblea general de asociados, registrada en la cámara de comercio bajo el número 22622 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro el 13 de octubre de 2021, se decretó la disolución de asociación.

Que mediante la Resolución N° 1486 de 21 de octubre de 2022 resolvió lo siguiente que se cita a la literalidad:

"..."

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 0657 del 12 de agosto de 2021 contra la ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE AGROPECUARIA Y MEDIOAMBIENTAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS NEGRAS DE SAN ONOFRE-ASOAMCAN-, identificada con NIT 901.290.938-4, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1º del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la señora LICETH TORRES BELTRAN, en la finca el refugio del Municipio de San Onofre, correo electrónico liceth@hotmaill.com, para que en un plazo máximo de un (1) mes se sirva radicar ante la Corporación la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No 37-111-D-PP-09, ubicado en la finca el refugio del Municipio de San Onofre, ya que a fecha se encuentra ilegal."

"..."

Que la resolución antes mencionada fue notificada el día 28 de octubre de 2022 a la señora LICETH TORRES BELTRAN, a través del correo electrónico liceth@hotmail.com.

Que es de observar que la identificación e individualización del presunto infractor no se obtuvo en la visita plenamente y sin la total individualización e identificación esta entidad mal podría iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental pues acarrearía fisuras en la estructura del expediente lo que afectaría de manera grave la garantía constitucional del debido proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



310.28
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0257 - - - 03 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá*



310.28
Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0257 -

03 MAR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el expediente N° 345 de 17 de julio de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de **seis (6) meses**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

SÍRVASE OFICIAR al señor comandante de Policía de la Estación de San Onofre Sucre para que se sirva identificar e individualizar a la señora LICETH TORRES BELTRAN, o al propietario de la finca el refugio ubicada en la parcela las melenas en el municipio de San Onofre, coordenadas N- 9°42'3,90" W- 75°29'32.5" Z= 30 msnm, quien presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 37-III-D-PP-09, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación de San Onofre deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

SÍRVASE OFICIAR al señor inspector de Policía de San Onofre Sucre para que se sirva identificar e individualizar a la señora **LICETH TORRES BELTRAN**, o al propietario de la finca el refugio ubicada en la parcela las



310.28

Exp No. 345 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0257 - .

03 MAR 2023

49

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

melenas en el municipio de San Onofre, coordenadas N-9°42'3,90" W-75°29'32.5" Z= 30 msnm, quien presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 37-III-D-PP-09, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor inspector de Policía de San Onofre deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

SIRVASE OFICIAR: al instituto Geográfico Agustín Codazzi **IGAC** sede Sincelejo con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio denominado finca el Refugio en la parcela las melenas jurisdicción del municipio de San Onofre con coordenadas: N-9°42'3,90" W- 75°29'32.5" Z= 30 msnm.

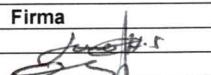
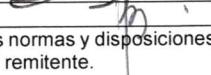
SIRVASE OFICIAR a la subdirección de planeación de la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE para que brinde información catastral sobre el predio ubicado en la parcela las melenas Jurisdicción del Municipio de San Onofre-Sucre, en coordenadas N-9°42'3,90" W-75°29'32.5" Z= 30 msnm.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Revisó	Olga Arrazola	Abogada Contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.